



Resolución Gerencial Regional N° 0160 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **14 ABR. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 7050-2008, que contiene la Queja Administrativa de Doña **BLANCA EULALIA DONAYRE DOMINGUEZ** por Derechos no Atendidos, contra el Director Regional de Educación de Ica, y Funcionarios que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 07050 del 11 de Setiembre del 2008, Doña **BLANCA EULALIA DONAYRE DOMINGUEZ**, interpone Queja Administrativa por Derechos no atendidos en los plazos establecidos legalmente, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 0265-2007-GORE-ICA/GRDS de fecha 30 de Octubre del 2007, referente a la devolución de dos (02) remuneraciones integrales, por haber cumplido veinte (20) años de servicios que por ley le corresponde, ya que el incumplimiento de dicho pago le ocasiona serio perjuicio profesional, laboral y económico para la recurrente y su familia.

Que, con Oficio N° 1049-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 29 de Setiembre del 2008, se corre traslado de la misma a la Dirección Regional de Educación de Ica, para su respectivo informe, tal como lo prevé la normatividad para estos casos; informe que hasta la fecha no ha sido remido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", textualmente expresa que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Que, la recurrente interpone queja administrativa al no ser atendida en sus expedientes los mismos que se refieren al cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 0265-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 30 de Octubre del 2008, sobre el pago de sus Dos (02) Remuneraciones Integrales como Asignación por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales en la docencia.

Que, en cumplimiento a lo establecido por Ley se oficia a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que emita su respectivo informe mediante el Oficio N° 1049-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 30 de Octubre del 2008; sin recibir respuesta alguna al respecto, habiendo excedido en demasía los plazos establecidos por Ley.

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que los expedientes que dan origen a la queja planteada por el recurrente no han sido atendidos en su oportunidad, por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se refieren a la atención de petitorios de la quejosa doña **BLANCA EULALIA DONAYRE DOMINGUEZ**, no habiendo tenido respuesta alguna en forma favorable ni desfavorable, desconociendo para ello lo establecido en los Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y lo establecido en el Art. 132° de la norma antes citada.

Que, la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirve de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la inacción, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional del director del procedimiento o de, los funcionarios involucrados en los actos procesales. La



sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia, en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Art. 158º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica, se ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado por el recurrente, transgrediendo de esta manera los plazos establecidos en el Art. 142º de la Ley antes acotada, en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente resulta amparable.

Estando al Informe Legal Nº 320-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Queja Administrativa formulada por Doña **BLANCA EULALIA DONAYRE DOMINGUEZ** contra el Director Regional de Educación y Funcionarios que resulten responsables, por la no atención oportuna de sus expedientes, debiendo dar inmediata atención al mismo en el marco de la Ley, bajo responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Ica, que en lo sucesivo aplicando el Principio de Celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de Ley a efectos de no incurrir en responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

